



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2587-2007-PA/TC  
PIURA  
ADOLFO VITE MENDOZA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Vite Mendoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, conforme a la parte final del artículo 44 del Decreto Ley 19990; y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que con el certificado de trabajo presentado por el demandante, no se acredita que haya cesado por reducción o despedida total del personal, pues no ha cumplido con demostrar el cese colectivo mediante resolución de la Autoridad de Trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 1 de los Decretos Leyes 19990 y 18471, respectivamente.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 21 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda estimando que el actor únicamente ha acreditado 6 años y 7 meses de aportaciones, por lo que no reúne los aportes establecidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la copia de la liquidación de beneficios sociales de la empresa Aquamarine no genera convicción en el Colegiado, pues de la lectura del mismo se advierte que correspondería a dos empresas, Aquamarine y Sacobsa, situación que no ha sido alegada por el recurrente en su demanda y que deberá ser merituada en un proceso que cuente con estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.”
4. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley 18471 señala que “ Los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente al de la actividad privada, sólo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; y b) Reducción o despedida total del personal, autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor.”
5. A fojas 13 obra el certificado de trabajo expedido por Southern Marine Drilling Company, en el que se señala que el actor se desempeñó como trabajador marítimo de la citada empresa desde el 27 de julio de 1974 hasta el 15 de setiembre de 1976, cesando por reducción de personal, conforme a la Resolución Subdirectoral 091-76-SDRTP-0923000.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo, en el certificado de cese expedido por Petromar en Liquidación, consta que el demandante laboró en dicha empresa desde el 1 de junio de 1989 hasta el 4 de noviembre de 1993, acreditando 4 años y 4 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 2 años y 1 mes de aportes mencionados en el fundamento precedente hacen un total de 6 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Cabe precisar que a efectos de acreditar un mayor número de aportaciones el recurrente ha adjuntado copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales de la empresa Aquamarine (f. 77), con la que pretende demostrar que ha efectuado 14 años y 10 meses de aportaciones entre el *27 de julio de 1974* y el 31 de mayo de 1989. Tal como se puede advertir del certificado mencionado en el fundamento 5, *supra*, existe contradicción entre dicho documento y la hoja de liquidación de beneficios sociales de Aquamarine, pues en ambos consta que la fecha de inicio de actividades es el 27 de julio de 1974.
8. En consecuencia, advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, pues no se puede determinar en cuál de las dos empresas laboró efectivamente el actor, concluidos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)